

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación de la presente actuación sin que el demandado hiciera uso de los medios de defensa. Sírvase proveer.

13 de abril de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 443
RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2020-00171-00

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO COOMEVA S.A.** individualizado con el NIT 900.406.150-5, en contra del Sr. **JOSÉ EDINSON LLANOS CORRALES** identificado con la cedula 16.262.345.

LAS PRETENSIONES

Obrando a través de apoderada judicial, solicita la parte ejecutante en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del referido demandado por las sumas y rubros que se contienen en los acápite, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación del extremo demandado.

En cuanto a la notificación, se tiene que el Sr. **JOSÉ EDINSON LLANOS CORRALES** fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 en calenda 15 de febrero de 2021. Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitió hacerlo.

Cumplidas estas ritualidades, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el demandante debidamente legitimado para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un (1) pagaré, se desprende que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss. del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por otra parte, se percata que la entidad Depósitos Centralizado de Valores en respuesta al oficio que comunica la cautela de embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares de propiedad del

ejecutado, señala la imposibilidad de acatar la orden comunicada por cuanto el oficio remitido carece de la firma del funcionario que libró la orden. Sin embargo, contrario a lo señalado por aquella dependencia, se percata que el mismo se encuentra firmado electrónicamente y en consecuencia, se ordenará destinar el mismo a través de la secretaría del Juzgado a fin de materializar la medida cautelar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra del Sr. **JOSÉ EDINSON LLANOS CORRALES** identificado con la cedula 16.262.345, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1º, art. 365 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la Secretaría de este Despacho.

CUARTO.- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de \$ 1.180.511,8.

QUINTO.- REMITASE por Secretaría, a través del correo electrónico del Juzgado, el oficio Nro. 1641 del 4 de noviembre de 2020 a la entidad **DÉPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES** en el que se comunica la medida de embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares de propiedad del Sr. **JOSÉ EDINSON LLANOS CORRALES** cedula 16.262.345.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b088cdaa8ac4dfe0c0fe6e38a4fc53c0b53c682a2388a98550fddd71d2dc71
Documento generado en 13/04/2021 02:47:53 PM

AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JOSÉ EDINSON LLANOS CORRALES
Radicado: 76-520-40-03-003-2020-00171-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>